

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien arrendado)
Demandante	Aracely Naranjo Aristizábal
Demandada	Arinson Copete Perea
Radicado	05001 40 03 028 2023 00812 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 2 de junio del presente año **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN ARRENDADO)**, instaurada por **ARACELY NARANJO ARISTIZÁBAL** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARRENDAMIENTOS ALNAGO**, en contra del señor **ARINSON COPETE PEREA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.06 y 07), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #6

Esta exigencia consistía en que se acreditará el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito que subsane los requisitos solicitados, lo cual no se demostró, ni tampoco se hizo referencia al cumplimiento de dicho requerimiento.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación, requisito formal sin el cual no es posible admitir la demanda.

De otro lado, es de anotar que en el requisito segundo se solicitó que se explicará la forma en que fue suscrito el contrato de arrendamiento por parte del señor ARINSON COPETE PEREA (el proceso que se surtió para efectos de la firma del mismo), y no se hizo manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ea9f32e89961f183a73be31c71b906dd14558ce8fa4a1a8e06c881d90be65**

Documento generado en 16/06/2023 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>